

ANGELA MILENA ROMERO CUÉLLAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001333103120070029300
DEMANDANTE:	JENNY OMAIRA DAZA SANDOVAL Y OTROS
DEMANDADO:	BOGOTA D.C. Y OTROS
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 07 de diciembre de 2023.

1. ANTECEDENTES

En sentencia del veinticuatro (24) de septiembre de 2021 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la sentencia del 13 de febrero de 2020 proferida por este despacho judicial y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, disponiendo en el numeral tercero de la parte resolutive, lo siguiente;

“(…)
TERCERO: CONDENAR en abstracto a la Nación - Ministerio de Salud, Distrito Capital – Secretaria de Salud y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE (antes Hospital de Chapinero) y a favor de la demandante por los perjuicios morales y lucro cesante para cuya liquidación el a quo tendrá las pautas trazadas en la parte considerativa de esta sentencia, mediante el respectivo trámite incidental.”
(…)”.

A través de auto del doce (12) de mayo de 2022, esta agencia judicial obedeció y cumplió lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia del veinticuatro (24) de septiembre de 2021.

En escrito radicado el día veintitrés (23) de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante presentó el incidente de liquidación de perjuicios.

En atención al escrito radicado por la parte demandante en auto del 07 de diciembre de 2023 el despacho rechazó de plano el incidente de liquidación de perjuicios presentado por la parte demandante toda que fue presentado de manera extemporánea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del CPACA.

PROCESO:	11001333103120070029300
DEMANDANTE:	JENNY OMAIRA DAZA SANDOVAL Y OTROS
DEMANDADO:	BOGOTA D.C. Y OTROS
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA

El apoderado de la parte demandante el día 14 de diciembre de 2023 interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 07 de diciembre de 2023.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el apoderado que en el escrito radicado el pasado 23 de noviembre 2023 solicitó respetuosamente a este juzgado que diera cumplimiento a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia del 24 de septiembre de 2021 dentro del presente proceso, esto es, que se proceda a liquidar los perjuicios solicitados con la demanda.

Lo anterior con base en lo señalado por el superior en el folio 45 de la sentencia de segunda instancia, donde indicó lo siguiente;

*“Con fundamento las anteriores consideraciones expuestas, la Sala revocará la sentencia apelada, esto es, la proferida por el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo de Bogotá, el 13 de febrero de 2020 y, en consecuencia, **procederá a liquidar los perjuicios solicitados con la demanda.**”* (negrilla fuera de texto)

Indica el recurrente que con fundamento en lo señalado por el Tribunal, se infiere que le correspondía al Juzgado de conocimiento proceder a liquidar los perjuicios solicitados con la demanda, en particular atendiendo el resultado de la prueba pericial que practique la Junta de Calificación de invalidez Regional y demás elementos probatorios aportados al expediente en referencia y que este despacho judicial no ordenó oficiar a la mencionada junta para que se realizara la pericia con base en la cual se pudiera realizar la liquidación de perjuicios.

Señala además, que esta judicatura dispuso dar aplicación al artículo 193 del CPACA sin tener en cuenta la necesidad de la practica de la prueba pericial y exalta que el expediente fue remitido el 20 de mayo de 2022 a la oficina de apoyo de los juzgados administrativos para liquidación de gastos, por lo que consideró que el proceso estaba en dicha dependencia a la espera de la liquidación de gastos, pero debido al tiempo transcurrido el 31 de agosto de 2023 acudió presencialmente al Juzgado y allí se enteró que el expediente había sido archivado por lo que solicitó el desarchive el 18 de septiembre de 2023, fecha desde la cual contabilizó los sesenta (60) días de término para presentar la solicitud de liquidación de perjuicios, que fue radicada el 23 de noviembre de 2023, a juicio del recurrente, dentro del término legal correspondiente.

En virtud de lo anterior, solicita que se reponga la decisión del auto del 07 de diciembre de 2023.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Del recurso de reposición

Teniendo en cuenta que el auto objeto de impugnación fue notificado en estado del 12 de diciembre de 2023 y el recurso fue interpuesto el día 14 de diciembre de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA y 318 del CGP, se observa que recurso es procedente y fue presentado de manera oportuna.

Revisada la sentencia de segunda instancia, en efecto tal y como lo aduce el recurrente, en la parte el Superior a consecuencia de la revocaría de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho judicial, que se procedería a liquidar los perjuicios solicitados en la demanda.

Ahora bien, en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia citado en el acápite de antecedente de éste proveído, se señaló que la liquidación de perjuicios se haría teniendo en cuenta las pautas trazadas en la parte considerativa de la sentencia.

Así las cosas, es necesario remitirse al acápite cuarto de la sentencia de segunda instancia, en donde el Superior se refirió a los perjuicios morales y materiales en la modalidad de lucro cesante e indicó las pautas para la liquidación de los mismos, señalando lo siguiente;

“4. Perjuicios.

4.1. Perjuicios Morales

(...)

Teniendo en cuenta el fallo de unificación y debido a que no hay prueba de la gravedad de las lesiones sufridas por la señora Jenny Omaira Daza Sandoval, se ordenará que mediante que mediante el mismo trámite incidental se establezca el valor en salarios mínimos que correspondería por concepto de perjuicio moral, con fundamento en el resultado de la prueba pericial que practique la Junta de Calificación de Invalidez Regional y demás elementos probatorios aportados al expediente de la referencia.

Prejuicios Materiales

Lucro cesante.

Debido a que no se acreditó que la lesionada sufriera una merma en su capacidad laboral como consecuencia de la artritis, la Sala carece de elementos para cuantificar el perjuicio de lucro cesante futuro, motivo por el cual se hará necesario realizar una condena en abstracto, al tenor del artículo 193 del CPACA para que, mediante incidente de liquidación de perjuicios, el actor logre acreditar si la lesión que

PROCESO: 11001333103120070029300
DEMANDANTE: JENNY OMAIRA DAZA SANDOVAL Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. Y OTROS
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

padeció la señor Jenny Omaira Daza Sandoval le ocasionó una perturbación orgánica o funcional permanente, si se disminuyó su capacidad laboral o para determinar su porcentaje de invalidez. (negrita y subraya propias)

(...)"

En atención a los lineamientos establecidos por el Superior en la sentencia de segunda instancia, es claro que se estableció la necesidad de un dictamen pericial a través de la Junta Regional de Calificación de Invalidez para determinar si la señora Jenny Omaira Daza Sandoval perdió o no capacidad laboral y con base en ello cuantificar los perjuicios reclamados en la demanda.

Sin embargo, de igual manera es claro que el Superior en ningún momento ordenó a este despacho judicial que realizara algún tipo de gestión para la estructuración de la prueba pericial, por el contrario, tal y como se observa en el pronunciamiento realizado con relación a los perjuicios materiales, estableció en cabeza del actor la carga de constituir la prueba para acreditar las consecuencias de la lesión padecida por la señora Jenny Omaira Daza Sandoval.

Aunado a lo anterior, en la citada sentencia también se indica claramente que la liquidación de la condena en abstracto se debía ajustar a lo establecido en el artículo 193 del CPACA, es decir, el respectivo incidente de liquidación debía presentarse dentro del término señalado en la citada norma, el cual señala lo siguiente;

“ARTÍCULO 193. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

*Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, **dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior,** según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea.”*

En concordancia con lo señalado en la sentencia de segunda instancia, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, el cual establece;

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o

PROCESO:	11001333103120070029300
DEMANDANTE:	JENNY OMAIRA DAZA SANDOVAL Y OTROS
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. Y OTROS
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

Así las cosas, toda vez que la carga de allegar la prueba pericial con base en la cual se adelantara el trámite incidental ordenado en la sentencia de segunda instancia recaía en la parte demandante, el hecho de que el expediente hubiera sido remitido a la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá para la liquidación de gastos procesales o incluso archivado no era impedimento para que la parte interesara solicitara las piezas procesales que considerara pertinentes para adelantar el trámite correspondiente ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez o acudir directamente a ésta en concordancia con lo establecido en el Decreto 1352 de 2013 “*Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones.*”, toda vez que la orden judicial para la elaboración del dictamen había sido impartida en la sentencia de segunda instancia, por lo que no se requería gestión alguna por parte de esta judicatura para que la parte demandante hubiera adelantado el trámite correspondiente. Además, así no hubiera mediado la orden judicial, en el mencionado Decreto también se regula la posibilidad de acudir directamente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, de tal manera que la parte demandante pudo haber adelantado el trámite una vez se notificó el auto de obediencia a lo dispuesto por el Superior o incluso desde el momento en que se notificó la sentencia de segunda instancia.

Ahora, en el expediente se encuentra acreditado que el auto de obediencia a lo dispuesto por el Superior fue proferido y debidamente notificado en estado del doce (12) de mayo de 2022, por lo tanto en caso que la parte demandante considerara que los 60 días señalados en el artículo 193 del CPACA eran insuficientes para tramitar la prueba pericial ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, debió presentar el incidente de liquidación de perjuicios dentro del término señalado en el referido artículo con el fin de interrumpir el término allí establecido y evitar que le caducara el derecho y en éste solicitar al despacho que se ordenara la práctica de la prueba, la cual, se reitera, ya había sido ordenada en la sentencia de segunda instancia, pero la parte demandante no adelantó ninguna gestión ante la Junta

PROCESO:	11001333103120070029300
DEMANDANTE:	JENNY OMAIRA DAZA SANDOVAL Y OTROS
DEMANDADO:	BOGOTA D.C. Y OTROS
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA

Regional de Calificación de Invalidez y tampoco presentó oportunamente el incidente de liquidación de perjuicios, razón por la cual, en atención a lo dispuesto por el Superior en la sentencia de segunda instancia y en cumplimiento del artículo 193 de CPACA, debido a que el incidente de liquidación de perjuicios solamente fue radicado hasta el día 23 de noviembre de 2023 cuando ya habían vencido los 60 días a los cuales estaba sujeto el trámite incidental ordenado en la sentencia de segunda instancia, esta judicatura rechazó de plano el mismo por ser la actuación que corresponde a derecho.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada en el auto del 07 de diciembre de 2023 objeto de recurso de reposición.

3.2. Del recurso de apelación

El artículo 243 del CPACA señala las actuaciones judiciales que son susceptibles del recurso de apelación y en el numeral 4° establece;

“ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.”

En atención a la citada norma, es claro que el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de la parte demandante es procedente, razón por la cual, en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1° *íbidem*, se concederá el recurso de apelación y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera- (reparto) para lo de su competencia, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 07 de diciembre de 2023, por medio del cual se rechazó de plano el incidente de liquidación de perjuicios presentado por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto del 07 de diciembre de 2023, ante

PROCESO: 11001333103120070029300
DEMANDANTE: JENNY OMAIRA DAZA SANDOVAL Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTA D.C. Y OTROS
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

el Tribunal Administrativo Cundinamarca –Sección Tercera- (reparto) para lo de su competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, remítase el expediente en la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativo Cundinamarca –Sección Tercera- (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf105d7d963ca35f1605ca735de05ed3c6a6f418ed895fa12311d703b3a1e4ee

Documento generado en 01/02/2024 09:23:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>